

JOSEP M.^a ARGILÉS BOSCH

*Profesor de la Universitat Pompeu Fabra.
Escola d' Estudis Empresarials.*

Extracto:

EL mecanismo de compensación de pérdidas contenido en los textos legales que afectan a las empresas cooperativas en España permite una asimetría fiscal consistente en que las cuotas impositivas negativas procedentes de un determinado nivel de pérdidas pueden ser compensadas mediante cuotas positivas procedentes de un excedente mayor que aquel montante de pérdidas.

El comportamiento racional de los agentes decisores en las cooperativas llevará a éstas a sacar provecho de dicha asimetría fiscal alternando períodos de pérdidas y excedentes, de tal manera que obtengan un excedente neto en el conjunto de dicho ciclo sin pagar impuesto de sociedades, o bien minimizándolo en relación al excedente que resultaría del normal desarrollo y reflejo contable de la actividad de las cooperativas.

El presente artículo pretende mostrar que existen posibilidades y ambigüedades legales para «moldear» los resultados en las cooperativas, así como una lógica interna en el mecanismo que posibilitan los textos legales, que permiten regenerar este ciclo de alternancia de pérdidas y excedentes, para lo cual basta con observar una serie de condiciones que son analizadas en este artículo.

Sumario:

- I. Introducción.
 - II. Distribución del excedente neto.
 - III. El tratamiento de las pérdidas.
 - IV. Asimetría en la compensación de las pérdidas en las cooperativas.
 - V. Posibilidad de moldeamiento de las bases imponibles por parte de las sociedades cooperativas.
 - VI. La recuperación de la participación de los socios en resultados negativos por el fondo de retorno cooperativo.
 - VII. Recuperación del nivel de FRO necesario.
 - VIII. ¿Deben las cooperativas obtener beneficios?
 - IX. Recuperación de las pérdidas acumuladas.
 - X. Conclusiones.
- Bibliografía.

NOTA: *Agradecemos la colaboración del SR. JOSEP CASTAÑO, Director del Institut per a la Promoció i la Formació de Cooperatives del Departament de Treball de la Generalitat de Catalunya, y de los profesores de la UPF RAMÓN VILLANOVA i JOAN MIRALLES.*

I. INTRODUCCIÓN

La Ley General de Cooperativas 3/1987 (Ley 3/1987) y la Ley 20/1990, de Régimen Fiscal de las Cooperativas, contienen un tratamiento de los excedentes y de las pérdidas que implica para las sociedades cooperativas ciertas peculiaridades y complicaciones contables en el ámbito de lo que se denomina la contabilidad de sociedades.

Podríamos señalar un doble propósito en el tratamiento previsto por dichas leyes para los excedentes y pérdidas de las sociedades cooperativas. En primer lugar, el empeño en asegurar el funcionamiento y la solidez de tales sociedades mediante la obligación de dotaciones mínimas a unos fondos específicos denominados «Fondo de Reserva Obligatorio» (FRO) y «Fondo de Educación y Promoción» (FEP), junto con una reglamentación estricta en cuanto al funcionamiento de dichos fondos. El tutelaje que afecta a los casos de realización de excedentes se extiende también a los momentos de obtención de pérdidas mediante un tratamiento muy estricto de éstas.

En segundo lugar, dichas leyes contienen un tratamiento fiscal favorable para este tipo de sociedades, materializado no solamente en unos tipos impositivos menores que para las otras sociedades mercantiles, sino también en unas especiales deducciones adicionales que afectan a la base imponible y a la cuota impositiva.

Los artículos 23 y 24 de la Ley 20/1990, corregidos por la disposición final segunda de la nueva Ley del Impuesto de Sociedades (Ley 43/1995, de 27 de diciembre), establecen claramente que las cuotas impositivas negativas del Impuesto de Sociedades que obtengan las sociedades cooperativas podrán ser compensadas por las cuotas positivas que se produzcan durante los siete años inmediatos y sucesivos. La diferencia es importantísima respecto al artículo 23 de la Ley 43/1995, del Impuesto de Sociedades, que establece para el resto de sociedades mercantiles un mecanismo de compensación mediante bases imponibles en lugar de mediante cuotas (1).

(1) A este respecto, el artículo 23 de la Ley 43/1995, respecto del artículo 156 del Reglamento del Impuesto de Sociedades de 1982, no ha hecho más que ampliar de 5 a 7 el número de años posibles para efectuar la compensación de pérdidas.

Todo ello es causa de que las sociedades cooperativas tengan unas especificidades contables, y de que en ellas tengan lugar unas asimetrías entre el valor económico de las pérdidas y de los excedentes. Especificidades y asimetrías que no tienen lugar en el resto de sociedades mercantiles. En consecuencia, suponiendo la existencia de agentes racionales, cabrá esperar un comportamiento por parte de las sociedades cooperativas diferente del de otras sociedades mercantiles.

Diversos trabajos han tratado y comentado ampliamente temas generales sobre contabilidad de cooperativas, gestión, tratamiento de los excedentes, contabilización de las pérdidas, fiscalidad, e incluso investigado sobre factores de comportamiento. Pero creemos que no se ha tratado de manera central ni se ha realizado una formalización adecuada de la problemática que acabamos de apuntar.

El presente artículo pretende centrarse en explicar la asimetría que provoca la legislación sobre cooperativas en España entre el valor económico de las pérdidas y de los excedentes, así como en el comportamiento derivado de tal asimetría. Para ello comenzaremos por explicar brevemente la determinación y distribución de los excedentes netos, y la imputación de las pérdidas.

II. DISTRIBUCIÓN DEL EXCEDENTE NETO

La distribución del excedente en las sociedades cooperativas constituye uno de los aspectos más peculiares de la contabilidad de cooperativas.

A título de recordatorio realizaremos un resumen breve de lo que se halla ampliamente tratado en varios artículos (2) y manuales (3).

Según puede verse en el **cuadro 1**, el excedente neto cooperativo está formado solamente por los rendimientos de la actividad cooperativizada con los socios. Los demás rendimientos (4) conforman el excedente neto extracooperativo. Una vez hecha la distinción entre resultado cooperativo y extracooperativo (5), la Ley 3/1987 señala un mecanismo de aplicación diferente para cada uno de ellos.

(2) Véase principalmente CAPARRÓS (1994b), ROMERO (1992), GARCÍA y ROJO (1995), VALLE DE JUANA (1993), PEINO y VEIGA (1994), etc.

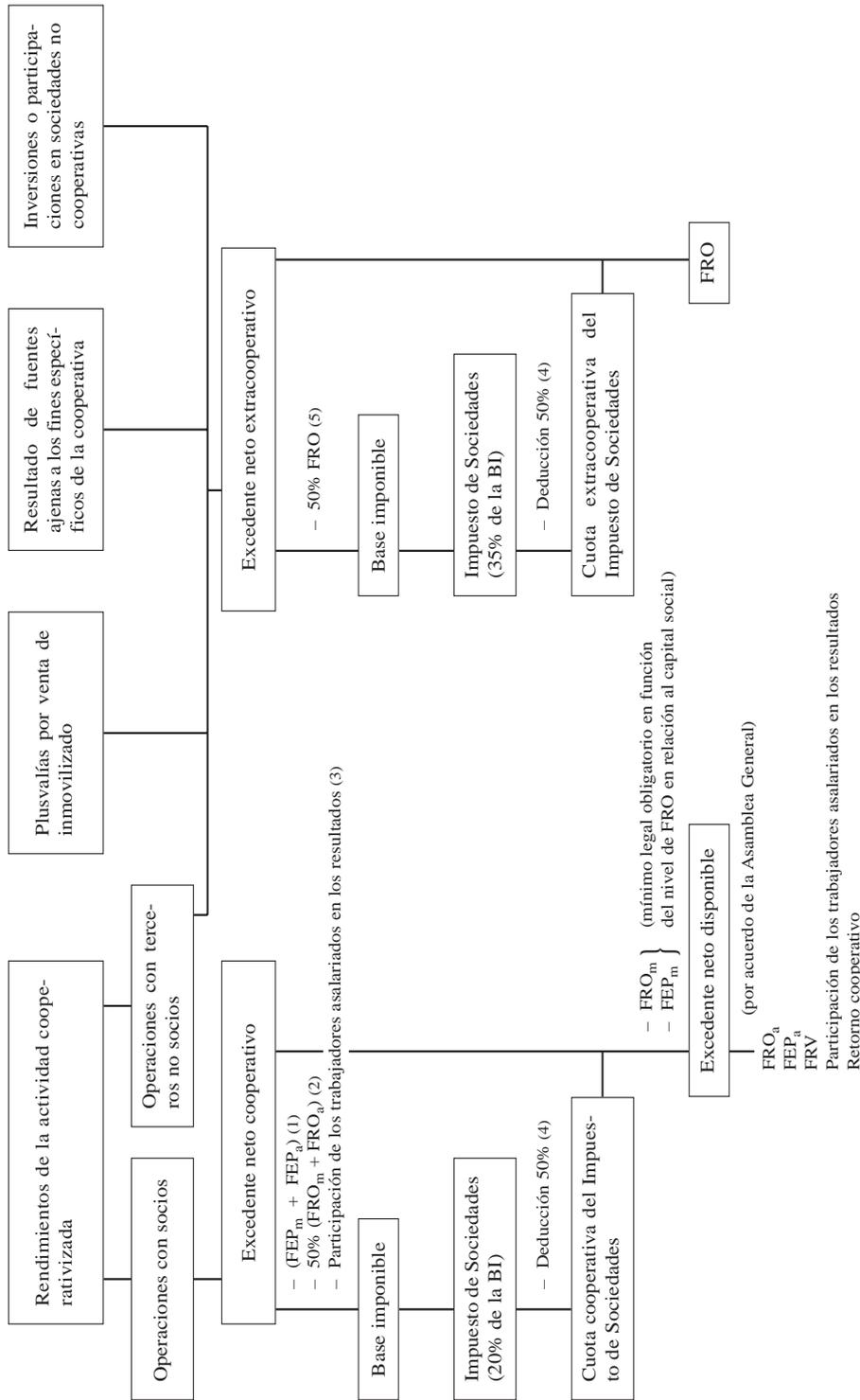
(3) Pueden verse entre otros BESTEIRO y SÁNCHEZ (1992), ALONSO e IRURETAGOYENA (1993), JULIÀ y SERVER (1992), etc.

(4) El artículo 83.2 de la Ley 3/1987 los tipifica como los procedentes de la actividad cooperativizada con terceros no socios, de las plusvalías por venta de inmovilizado, de fuentes ajenas a los fines específicos de la cooperativa, y de inversiones en sociedades no cooperativas.

(5) Cuando en algunos casos, como puede ser el caso de las cooperativas pequeñas, no se disponga de tal información diferenciada, ROJO (1987) propone calcular el resultado extracooperativo como la parte del resultado neto del ejercicio igual a la proporción de las ventas extracooperativas sobre las ventas totales, aplicando la siguiente fórmula:

$$\text{Resultado extracooperativo} = \text{Resultado neto ejercicio} \times \frac{\text{Ventas extracooperativas}}{\text{Ventas totales}}$$

CUADRO 1. ESQUEMA DE LA ASIGNACIÓN DE LOS EXCEDENTES EN LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS



(1) El FEP es deducible al 100 por 100, pero siempre que su cuantía no exceda del 30 por 100 de los excedentes netos.
 (2) Se refiere al 50 por 100 del FRO procedente de la dotación del excedente neto cooperativo.
 (3) Si procede: sea por acuerdo de la Asamblea General o por disposición de los Estatutos en las cooperativas de trabajo asociado.
 (4) Sólo en el caso de las cooperativas especialmente protegidas.
 (5) Se refiere al 50 por 100 del FRO procedente de la dotación del excedente neto extracooperativo.

El **excedente neto extracooperativo**, una vez deducidos los impuestos, se aplica íntegramente al FRO (art. 83.2 de la Ley 3/1987).

La aplicación del **excedente neto cooperativo** es más compleja. Viene regulada por los artículos 84, 85 y 86 de la Ley 3/1987.

El artículo 84 establece que el 30 por 100 del excedente neto cooperativo de un ejercicio económico, deducidos los impuestos, se dotará un porcentaje mínimo del 30 por 100 al FRO (FRO_m) y al FEP (FEP_m), obedeciendo a los siguientes condicionantes:

- Si el FRO existente es menor que la mitad del CAPITAL SOCIAL (CS), se destinará un 30 por 100 de los referidos excedentes al FRO y/o FEP.
- Si el FRO está comprendido entre la mitad y el doble del capital social, al menos un 5 por 100 se dotará al FEP.
- Si el FRO es superior al doble del capital social, se destinará al menos un 10 por 100 al FEP.

Por otra parte, los artículos 88.2 a) y 89.3 a) de la misma Ley 3/1987 establecen que los Estatutos y, en su caso, la Asamblea General pueden fijar o acordar porcentajes superiores a las dotaciones obligatorias legales.

El excedente neto, una vez deducidos los impuestos, se aplicará voluntariamente, conforme acuerde la Asamblea General, a:

- Fondo de Reserva Obligatorio (FRO_a).
- Fondo de Educación y Promoción (FEP_a).
- Fondo de Reserva Voluntario o Estatutario (FRV).
- Participación de los trabajadores asalariados en los resultados, si procede.
- Retorno cooperativo.

El **retorno cooperativo** se acreditará a los socios en función de la actividad cooperativizada realizada por cada uno de ellos, en ningún caso por las aportaciones del socio al capital social. Los Estatutos, o la Asamblea General en su defecto, determinarán la forma de hacer efectivo el citado retorno en alguna de las siguientes modalidades [art. 85 c)]:

- Liquidación a los socios inmediatamente a la aprobación de las cuentas anuales.
- Incorporación al capital social (6).
- Dotación al Fondo de Retorno Cooperativo, en la cuantía que determine la Asamblea General.

Como puede observarse en el **cuadro 1**, las dotaciones al FRO son deducibles en un 50 por 100, y en un 100 por 100 las dotaciones al FEP siempre y cuando su cuantía no exceda del 30 por 100 de los excedentes netos cooperativos obtenidos (7). También la participación de los trabajadores asalariados en los resultados es deducible en caso de que ésta tenga lugar. Por tanto, estos tres conceptos contribuyen también a la obtención de la base imponible, tratándose de unos gastos deducibles más.

III. EL TRATAMIENTO DE LAS PÉRDIDAS

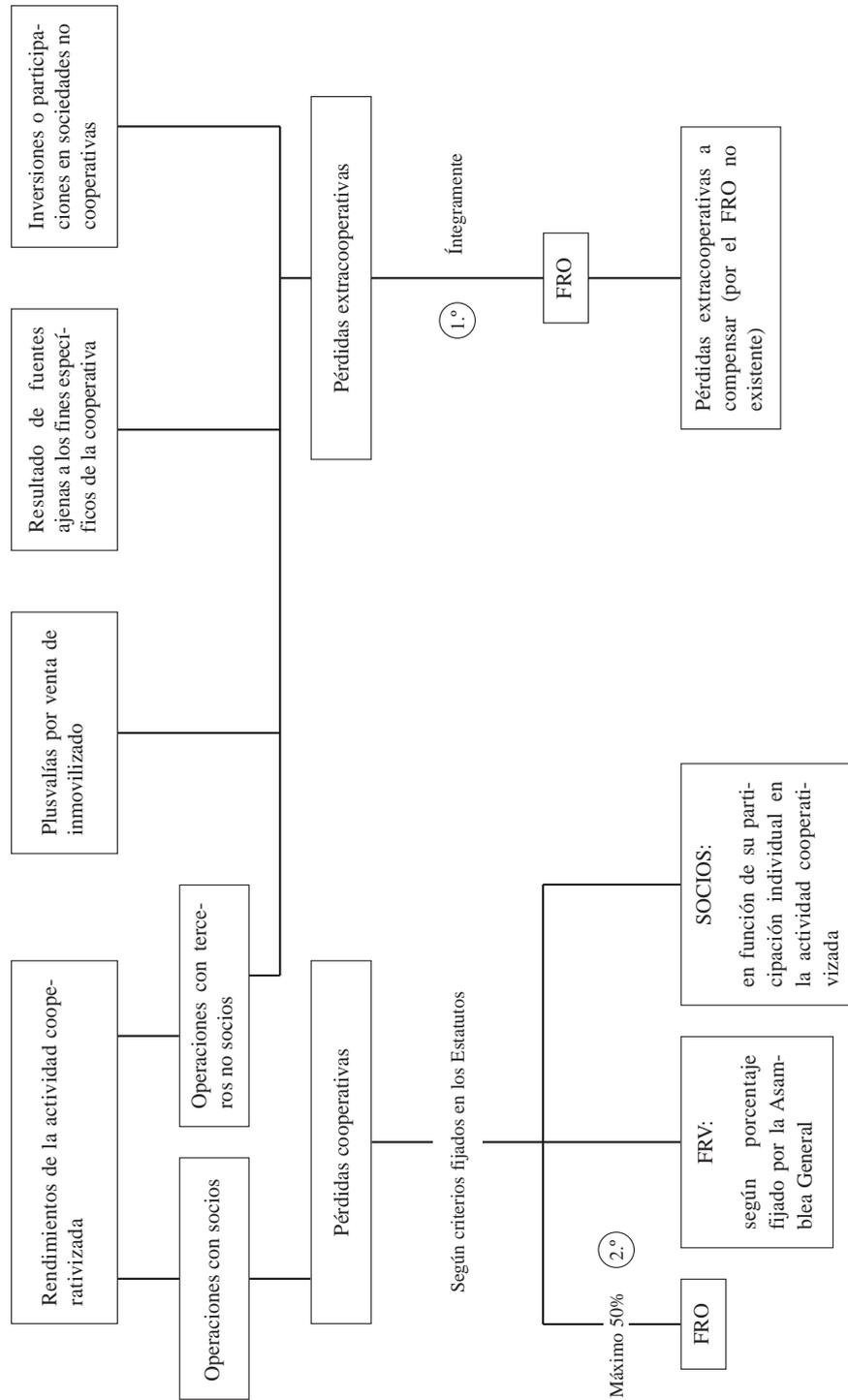
Aunque el estudio de las pérdidas no ha recibido la misma atención que el de los excedentes, en el excelente trabajo de CAPARRÓS (1994a) podemos encontrar una explicación clara y exhaustiva sobre el tema. También DE LA JARA y CAPARRÓS (1994) dedican un apartado a este tema. BESTEIRO y SÁNCHEZ (1991) tratan indirectamente sobre la imputación de pérdidas, pero solamente para los casos de deducción de las aportaciones obligatorias o voluntarias al capital social, porque en realidad se refieren a un caso específico de disminución de capital.

Dado que en tales trabajos se puede encontrar una explicación detallada sobre el tratamiento de las pérdidas, aquí nos limitaremos a efectuar un breve resumen recordatorio a efecto de facilitar la comprensión del resto del artículo.

(6) BLANCO (1992) contabiliza esta incorporación al capital social con la cuenta «Capital social cooperativo voluntario socios». Pero la ley no especifica la naturaleza voluntaria u obligatoria de tal incorporación.

(7) En CAPARRÓS (1992) puede verse un tratamiento exhaustivo del FEP.

CUADRO 2. ESQUEMA DE IMPUTACIÓN DE LAS PÉRDIDAS EN LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS



Nota: los números en círculo indican el orden de preferencia en la imputación de las pérdidas al FRO.

Según puede observarse en el **cuadro 2**, igual que para el caso de obtención de excedentes, hay que distinguir entre pérdidas cooperativas y extracooperativas. La forma de compensación para cada uno de estos tipos de pérdidas viene regulada en el artículo 87 de la Ley 3/1987 de la siguiente forma:

- **Las pérdidas extracooperativas** se imputan íntegramente con cargo al FRO. Si el FRO existente no fuera suficiente, la diferencia se recogerá en una cuenta especial para su amortización con cargo a futuros ingresos del FRO.
- **Las pérdidas cooperativas** pueden imputarse como máximo en un 50 por 100 con cargo al FRO, pudiendo los Estatutos fijar una cantidad inferior. El resto se imputará de la siguiente manera:
 1. Con cargo al FRV, si existe, en el porcentaje que fije la Asamblea General.
 2. La cantidad pendiente, si la hubiere, se imputará a los socios. Dicha imputación en ningún caso podrá hacerse en relación al capital aportado, sino que deberá efectuarse en proporción a la actividad efectivamente realizada por cada uno de los socios en la cooperativa. Si esta actividad fuese menor a la mínima establecida por los Estatutos, la proporción se determinará en función de la actividad mínima obligatoria [art. 87.1 c)].

La liquidación de las pérdidas imputadas a los socios puede efectuarse en alguna de las siguientes formas, según el artículo 87.1 d):

- Por aportaciones de los socios en efectivo.
- Reduciendo el Fondo de Retorno Cooperativo.
- Reduciendo las aportaciones voluntarias del socio al capital social.
- Deduciendo las aportaciones obligatorias del socio al capital social, si existe acuerdo de la Asamblea General.
- Con cargo a los retornos cooperativos que pudieran corresponder a los socios en los cinco siguientes ejercicios a aquel en que se aprueba el Balance en el que se acusan las pérdidas. Si todavía quedaran pérdidas sin compensar, los socios deberán realizar aportaciones en efectivo.

En caso de que el FRO no fuera suficiente para absorber todas las pérdidas, el artículo 87.3 establece que las pérdidas extracooperativas tendrán prioridad en la imputación. Esta prioridad, señalada también por ROJO (1987) y CAPARRÓS y DE LA JARA (1991), se basa en la introducción en la Ley 3/1987 de la ampliación de posibilidades de realización de actividades con terceros por

parte de las sociedades cooperativas. Posibilidad que se introduce, según reza el preámbulo de la ley, con objeto de favorecer, potenciar y complementar la actividad empresarial de la cooperativa. Así, se establece que los resultados de la actividad cooperativa se imputen al FRO «para evitar que dichas actividades puedan significar un lucro para los socios» y contribuyan a aumentar la competitividad de la empresa. En caso de obtención de pérdidas extracooperativas, éstas no contribuyen a favorecer el desarrollo de la actividad cooperativizada con socios, sino que por el contrario la perjudica. Por tanto, es lógico que las pérdidas extracooperativas tengan prioridad sobre las pérdidas cooperativas en la imputación al FRO.

El artículo 103 de la misma Ley 3/1987 pone un tope a la posibilidad de acumulación de pérdidas al establecer que, si como resultado de las deducciones en las aportaciones obligatorias y voluntarias al capital social por existencia de pérdidas, el capital social quedara reducido a una cantidad inferior a la mínima fijada en los Estatutos, sin que se restablezca en un plazo de seis meses, dicha reducción será motivo de disolución de la sociedad.

IV. ASIMETRÍA EN LA COMPENSACIÓN DE LAS PÉRDIDAS EN LAS COOPERATIVAS

El especial tratamiento fiscal de que gozan las sociedades cooperativas (8) produce una asimetría entre el valor económico de las pérdidas y de los excedentes para los socios de una cooperativa desde el punto de vista fiscal.

Dicha asimetría radica en la compensación de las cuotas negativas del Impuesto de Sociedades que establece la Ley 20/1990. La disposición final segunda de la Ley 43/1995, que modifica el artículo 24 de la Ley 20/1990, dice que el importe de las cuotas negativas resultantes del Impuesto de Sociedades «podrá compensarse por la cooperativa con las cuotas íntegras positivas de los períodos impositivos que concluyan en los siete años inmediatos y sucesivos». Esto supone una diferencia importante respecto a los artículos 10 y 23 de la Ley del nuevo Impuesto de Sociedades, donde lo que se compensan no son las cuotas sino las bases imponibles.

Tal diferencia ha sido destacada ampliamente como un procedimiento especial de compensación de pérdidas. El mecanismo de compensación mediante cuotas fue establecido por la Ley 20/1990 para las cooperativas como mejor opción que la compensación de pérdidas mediante bases, dado el peculiar tratamiento establecido para la aplicación de excedentes en las cooperativas (DE LUIS, 1991; BARRERA *et al.*, 1991; y ROSEMBUG, 1991) (9).

(8) CASTAÑO (1991) dice que las cooperativas españolas son las que disfrutan de mayor protección fiscal dentro de la Comunidad Europea.

(9) No obstante, tal mecanismo no ha estado exento de críticas, al entenderse que no es justificable para la cooperativa no protegida (ROSEMBUG, 1991).

Según el sistema de compensación por cuotas establecido por la Ley 20/1990, después de un ejercicio fiscal con pérdidas tendremos la siguiente cuota impositiva a compensar:

$$T_p = 0'2 P_c + 0'35 P_e$$

donde T_p simboliza la cuota impositiva negativa a compensar, P_c las pérdidas cooperativas del ejercicio, P_e las pérdidas extracooperativas del ejercicio, y 0'20 y 0'35 (10) son los tipos impositivos vigentes para ambas bases imponibles, respectivamente (11).

Después de una serie de ejercicios de hasta siete años con pérdidas, tendremos una cuota impositiva negativa a compensar en los siguientes cinco ejercicios fiscales según la siguiente expresión:

$$\sum_{i=-7}^{n-1} T_{p_i} = \sum_{i=-7}^{n-1} (0'2 P_{c_i} + 0'35 P_{e_i})$$

Si hacemos

$$\sum_{i=-1}^{n-7} T_{p_i} = ST_p$$

$$\sum_{i=-1}^{n-7} P_{c_i} = SP_c$$

y

$$\sum_{i=-1}^{n-7} P_{e_i} = SP_e$$

entonces tendremos para el conjunto de esta serie de ejercicios fiscales:

$$ST_p = 0'2 SP_c + 0'35 SP_e$$

Por otra parte, en un año de base imponible positiva, calcularemos las cuotas impositivas exigibles según la siguiente expresión (12):

(10) A fin de simplificar, consideramos sólo el tipo general que establece el artículo 26 de la Ley 43/1995.

(11) No vamos a suponer el caso de las cooperativas especialmente protegidas, que disfrutan de una bonificación del 50 por 100 de la cuota impositiva, ni de las cooperativas de crédito, que tienen un tipo impositivo específico del 25 por 100. Pero el posterior desarrollo que vamos a realizar, así como sus conclusiones, puede aplicarse también, con las correspondientes adaptaciones, a estas cooperativas.

(12) Por su sencillez y por ser suficientemente conocida, hasta el punto de que constituye una referencia clásica, preferimos coger la expresión de ROMERO (1992), que puede encontrarse también ampliamente comentada en JULIÀ y SERVER (1992). Preferimos no tomar otra expresión matemática clásica como la de CAPARRÓS (1991) porque es un poco más compleja y porque incorpora algún elemento nuevo, como la participación de los trabajadores asalariados sobre el retorno cooperativo, que complicaría la explicación y no añadiría comprensión a lo que pretendemos mostrar.

$$T = \frac{0'2 EN_c (1 - 0'5x - y) \pm 0'2 DP_c - Dd_c}{1 - 0'1x - 0'2y} + \frac{0'175 EN_e \pm 0'35 DP_e - Dd_e}{0'825} \quad (1)$$

$$\forall x \in [0'2, 1] \text{ y } \forall y \in [0, 1] \quad \text{sujeto a } 0'3 \leq (x + y) \leq 1$$

Donde T es la cuota impositiva del ejercicio, EN_c es el excedente neto cooperativo, x e y son las dotaciones al FRO y al FEP, respectivamente, expresadas en tanto por uno sobre el excedente neto cooperativo disponible deducido el Impuesto de Sociedades, DP_c es las diferencias o ajustes permanentes cooperativos y Dd_c es las deducciones de la cuota cooperativa. Los subíndices «e» indican los correspondientes símbolos extracooperativos.

A su vez, podemos descomponer la expresión (1), según que la cuota impositiva provenga de los excedentes cooperativos o extracooperativos, respectivamente, en las dos siguientes:

$$T_c = \frac{0'2 EN_c (1 - 0'5x - y) \pm 0'2 DP_c - Dd_c}{1 - 0'1x - 0'2y} \quad (1a)$$

$$T_e = \frac{0'175 EN_e \pm 0'35 DP_e - Dd_e}{0'825} \quad (1b)$$

Para simplificar, si suponemos que no hay ni diferencias permanentes ni deducciones de la cuota, la expresión (1), para el conjunto de los cinco años siguientes a los ejercicios con pérdidas, queda reducida a la siguiente:

$$\sum_{i=1}^{n=7} T_i = \sum_{i=1}^{n=7} \left(\frac{0'2 EN_{c_i} (1 - 0'5x_i - y_i)}{1 - 0'1 x_i - 0'2 y_i} + \frac{0'175 EN_{e_i}}{0'825} \right) \quad (2)$$

Si además, también para simplificar la expresión, hacemos:

$$\sum_{i=1}^{n=7} T_i = ST$$

$$\sum_{i=1}^{n=7} EN_{c_i} = SEN_c$$

$$\sum_{i=1}^{n=7} EN_{e_i} = SEN_e$$

$$x_1 = x_2 = \dots = x_n = x$$

$$e \quad y_1 = y_2 = \dots = y_n = y$$

la expresión (2) se transforma en:

$$ST = \frac{0'2 \text{ SEN}_c (1 - 0'5x - y)}{1 - 0'1x - 0'2y} + \frac{0'175 \text{ SEN}_e}{0'825} \quad (3)$$

El nivel de compensación de las cuotas impositivas negativas de los siete posibles años anteriores mediante las cuotas impositivas positivas de los siete posibles años posteriores vendría dado por la siguiente resta:

$$ST - ST_p = \frac{0'2 \text{ SEN}_c (1 - 0'5x - y)}{1 - 0'1x - 0'2y} - 0'2 \text{ SP}_c + \frac{0'175 \text{ SEN}_e}{0'825} - 0'35 \text{ SP}_e \quad (4)$$

Tal como hemos dicho, el artículo 24 modificado de la Ley 20/1990 establece que una vez producida una cuota negativa, ésta podrá ser compensada con la cuota positiva de los próximos siete años. Lo cual significa que pueden producirse alternancias sucesivas de pérdidas y excedentes. A fin de simplificar la formulación matemática, hemos supuesto que se produce una sola alternancia de pérdidas y excedentes, suposición que no altera en absoluto la validez de nuestra investigación, y cuyas conclusiones pueden hacerse perfectamente extensibles al caso más general de varias alternancias.

Si comparamos las cuotas cooperativas entre sí y las extracooperativas también entre sí (13) para ver bajo qué condiciones las cuotas negativas serían totalmente compensadas por las positivas, tendremos la expresión (4) descompuesta en las dos siguientes:

$$\frac{0'2 \text{ SEN}_c (1 - 0'5x - y)}{1 - 0'1x - 0'2y} - 0'2 \text{ SP}_c = 0$$

$$y \quad \frac{0'175 \text{ SEN}_e}{0'825} - 0'35 \text{ SP}_e = 0$$

(13) Realizamos tal compartimentación entre los dos tipos de resultados, sólo a fin de simplificar y señalando que tal simplificación no altera básicamente a lo que pretendemos demostrar: que es posible compensar las cuotas impositivas correspondientes a un determinado nivel de pérdidas mediante unos beneficios posteriores menores. No obstante, la Ley 20/1990 permite interpretar que «se pueden compensar las cuotas tributarias negativas sea cual sea el tipo impositivo que las haya generado, con cuotas íntegras positivas, sea cual sea el tipo impositivo que las haya generado» (Confederación Española de Cooperativas de Trabajo Asociado, 1992, pág. 32).

Fácilmente puede verse que:

$$\frac{SEN_c}{SP_c} = \frac{1 - 0'1x - 0'2y}{1 - 0'5x - y} > 1 \quad (4a)$$

$$y \quad \frac{SEN_e}{SP_e} = 1'65 \quad (4b)$$

Con lo que tenemos que la relación necesaria entre SEN_c y SP_c para que las cuotas impositivas negativas queden compensadas por las positivas de los próximos siete años es siempre mayor que 1, en una relación directamente proporcional a x e y , teniendo en cuenta los posibles valores de x e y , que según hemos visto están comprendidos entre 0 y 1. Es decir, dado un nivel de pérdidas cooperativas, éstas permiten compensar más impuestos que los que correspondería pagar por un excedente neto cooperativo de igual importe. O lo que es lo mismo: **dada una cuota impositiva negativa, la cuota positiva del mismo importe que permite compensarla corresponderá a un nivel de excedentes mayor que la pérdida que produjo aquélla.**

Lo mismo podríamos decir para las pérdidas y excedentes netos extracooperativos, dado que existe una relación fija de 1'65 entre SEN_e y SP_e . Esta relación fija nos dice que la cuota impositiva negativa resultante de una pérdida de 1 peseta podrá ser compensada totalmente con la cuota impositiva positiva resultante de un excedente neto extracooperativo de 1'65 pesetas.

Ésta es una característica diferencial importante de las cooperativas, derivada del hecho de que en ellas tanto el FRO como el FEP se consideran gastos deducibles y por tanto disminuyen el montante de la base imponible. En consecuencia, también la cuota impositiva resultará reducida como consecuencia de las dotaciones al FEP y al FRO. No obstante, en el caso de producirse resultados negativos, la correspondiente cuota negativa resultará de aplicar directamente el tipo impositivo sobre la base imponible negativa, que en ningún caso resulta minorada por deducciones procedentes de dotaciones pasadas. A ello debe añadirse que la base de compensación en las cooperativas, a diferencia de lo que establece el Impuesto de Sociedades para las demás sociedades, está constituida por las cuotas impositivas en lugar de por las bases imponibles, tal como hemos visto.

Como conclusión tendremos que **las cuotas negativas a compensar, procedentes de resultados negativos, serán mayores que las cuotas positivas derivadas de unos excedentes del mismo importe que aquellos resultados negativos.**

Es fácil darse cuenta de la consecuencia que se deriva de tal conclusión. Las cooperativas encontrarán más ventajoso alternar períodos de pérdidas y beneficios que no la obtención ininterrumpida de beneficios.

El ejemplo del **cuadro 3** ilustra la idea que acabamos de expresar. En el supuesto, en el año 2 la cooperativa ha obtenido un excedente equivalente a las pérdidas del año 1, pero el resultado es una cuota impositiva negativa todavía pendiente de compensar por importe de 3'85, que permite obtener todavía un beneficio de 21'96 en el año 3 sin necesidad de pagar impuestos. En cambio, de haber obtenido este mismo excedente de 21'96 en el conjunto de los tres años, pero repartido uniformemente durante los tres años sin alternar pérdidas y excedentes, resultaría un impuesto a pagar acumulado de 3'85.

CUADRO 3. EJEMPLO NUMÉRICO DE COMPENSACIÓN DE PÉRDIDAS EN UNA COOPERATIVA

	AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	SUMA
Resultado cooperativo	-100	+100	+21'96	+21'96
Resultado extracooperativo	-10	+10	-	-
Resultado total	-110	+110	+21'96	+21'96
Cuotas impositivas negativas a compensar:				
- Por las pérdidas cooperativas	20			
- Por las pérdidas extracooperativas ..	3'5			
Suma	23'5			23'5
Cuotas impositivas positivas:				
- Por los excedentes netos cooperativos		17'53	3'85	
- Por los excedentes netos extracooperativos		2'12	-	
Suma		19'65	3'85	23'5
Saldo de cuotas negativas pendientes de compensar	23'5	3'85	-	-
Excedente neto cooperativo uniforme .	7'32	7'32	7'32	21'96
Cuotas impositivas positivas	1'28	1'28	1'28	3'85

NOTA: Los cálculos han sido realizados bajo el supuesto de una dotación del 30 por 100 al FRO y del 0 por 100 al FEP.

En consecuencia cabría una planificación fiscalmente óptima de los resultados de las cooperativas. En efecto, dado un nivel de beneficios B (14) considerado el óptimo a conseguir por parte de la cooperativa al cabo de una serie de ejercicios fiscales, ésta podría obtenerlo alternando de tal manera pérdidas y beneficios que consiga compensar las cuotas impositivas, y de esta manera no pagar -o minimizar- el pago de impuestos, según la siguiente expresión:

$$B = B_c + B_e = (SEN_c - SP_c) + (SEN_e - SP_e)$$

De modo que sustituyendo SEN_c y SEN_e por sus equivalentes en las expresiones (4a) y (4b), y dado el nivel de B_c y B_e deseado, tal planificación supondría previa o intercaladamente, cumpliendo los requisitos temporales de compensación, la consecución del nivel de pérdidas que muestra la siguiente expresión:

$$SP_c + SP_e = \frac{SEN_c - SP_c}{\frac{1 - 0'1x - 0'2y}{1 - 0'5x - y} - 1} + \frac{SEN_e - SP_e}{0'65}$$

Esta expresión supone que durante todos los ejercicios fiscales que incluye la fórmula se mantiene el mismo porcentaje de dotación al FRO y al FEP. Asimismo asumimos la misma asunción que hicimos para las fórmulas (4a) y (4b), consistente en que la compensación de las cuotas se produce dentro de cada resultado, cooperativo y extracooperativo. Pero ya hemos señalado que tal asunción la hacemos aquí solamente a efectos de simplificar, y que hay que interpretar la Ley 20/1990 de manera más flexible. De manera que la compensación de las cuotas tributarias es independiente del tipo impositivo que las haya producido.

Pero tal asimetría fiscal solamente será practicable por las cooperativas si existe posibilidad real de moldeamiento de las bases imponibles por su parte, a cuya discusión vamos a dedicarnos a continuación.

V. POSIBILIDAD DE MOLDEAMIENTO DE LAS BASES IMPONIBLES POR PARTE DE LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS

De todo lo dicho hasta aquí podría desprenderse la falsa conclusión de que las empresas cooperativas disfrutaran de una completa flexibilidad para alterar sus resultados sujetos a imposición de forma arbitraria. Nada más lejos de la realidad, las bases imponibles de tales sociedades están con-

(14) Podríamos establecer un desglose de B_c para los beneficios cooperativos, y B_e para los extracooperativos.

dicionadas, como las de cualquier empresa, por las decisiones que puedan tomar sus gerentes dentro de los márgenes permitidos por el mercado y las normas fiscales. En definitiva, cada empresa consigue un beneficio fiscal que, dadas las decisiones tomadas por la gerencia, permite el juego de las fuerzas de mercado, y todo ello respetando las normas fiscales existentes.

Como cualquier empresa, las cooperativas procurarán alterar el resultado de manera que de esta manipulación derive una ventaja fiscal. Pero en ningún caso las leyes permiten tales manipulaciones, que en último término quedarían reducidas a meros fraudes o incorrecciones. Ahora bien, en el caso de las cooperativas quedan abiertas una serie de posibilidades propiciadas por ambigüedades, problemas e indefiniciones, que pueden ser aprovechadas en este sentido, si no desde las formulaciones legales, sí desde el punto de vista de la implementación en la realidad práctica de tales formulaciones y normas legales.

Tales posibilidades se refieren principalmente a la valoración de las actividades cooperativizadas. Así el artículo 15 de la Ley 20/1990 establece que las operaciones de la cooperativa con los socios se valoran a precio normal de mercado, con excepción de las Cooperativas de Consumidores y Usuarios, Vivienda o de aquellas que, conforme a sus Estatutos, realicen suministros o servicios a sus socios (15). Por otra parte, la retribución a los socios trabajadores se realizará conforme a las retribuciones normales en el mismo sector de actividad para los trabajadores por cuenta ajena. Por tanto, sólo se considerarán gastos deducibles, a efectos del Impuesto de Sociedades, el importe de las operaciones realizadas con los socios valoradas a precio normal de mercado, con las excepciones indicadas. El exceso de valor contable practicado en estas operaciones no es partida deducible, incluso debe ser sometido a retención como si de un dividendo o ganancia de capital se tratara.

La valoración al precio medio del mercado ha sido señalada como un elemento de objetividad que ya en la Ley 3/1987 dificulta el reparto anticipado del excedente (ROJO 1987).

Pero la referencia a este valor de mercado ha sido criticado como una creación ficticia, una definición incompleta, donde no se hace referencia a las condiciones de los bienes y servicios objeto de transacción ni a la fecha en que cabe relacionar tal valor, y con fallos ostensibles de referencia cuando no se produzcan operaciones significativas entre partes independientes dentro de la zona en que actúe la cooperativa (ROSEMBUG, 1991). Todo lo cual introduce elementos de discrecionalidad y augura controversias entre las cooperativas y la Administración Tributaria (BARRERA *et al.*, pág. 1.991).

Por otra parte, MARTÍN (1992) opina que, a consecuencia de lo indeterminado de la expresión «valor de mercado» como concepto jurídico, su aplicación a las operaciones de la cooperativa con los socios tiene virtualidad sólo cuando la diferencia entre el valor contable y el de mercado tenga cierta relevancia. En efecto, aunque no digan nada al respecto ni la Ley 20/1990 ni la Ley del Impuesto sobre Sociedades, el autor cree que son de aplicación otros preceptos legales. De tal mane-

(15) En este caso, el apartado 3 de dicho artículo 15 establece que las operaciones se computarán por el precio efectivamente realizado. La disposición final segunda de la Ley 43/1995 amplía este cómputo a las Cooperativas Agrarias.

ra que a partir del artículo 18.5 de la Ley 30/1985 (16), del artículo 41.5 de la Ley 18/1991 (17) y de la disposición adicional cuarta de la Ley 8/1989 (18) solamente existirá «una notoria diferencia entre el valor satisfecho y el de mercado, cuando el primero supera entre un 10 y un 20 por 100 al segundo. Si es inferior no creemos que deba procederse al ajuste fiscal» (MARTÍN, 1992). Como se puede apreciar, esta oscilación en torno al 20 por 100 permite alterar considerablemente la base imponible en las sociedades cooperativas.

Es fácil imaginar que en la realidad se produzcan prácticas de moldeamiento de la base imponible, aprovechando estos agujeros y rendijas de ambigüedad en la consideración del valor de mercado. Moldeamientos que serán todavía más fáciles para las excepciones previstas en el apartado 3 del artículo 15 de la Ley 20/1990, donde es permitido el precio efectivamente realizado. AMAT (1991) constata típicos comportamientos mutualistas consistentes en transferir beneficios a los socios y atribuir beneficios simbólicos a las cooperativas. Aunque la disposición final segunda de la Ley 43/1995 amplía la aplicación del precio efectivamente realizado (siempre que no resulte inferior al coste) a las Cooperativas Agrarias, éstas siempre tienen un margen de actuación en la fijación de este «precio efectivamente realizado».

En las Cooperativas de Trabajo Asociado hay otros mecanismos de actuación adicionales. Así, las retribuciones a los socios trabajadores hasta el nivel de mercado, la posibilidad de cotización a la Seguridad Social por el régimen general o de autónomos, la posibilidad de regular la plantilla y la cotización de tales socios automáticamente (19), el cambio de categorías, etc. SANZ (1994) señala estos aspectos derivados de la relación societaria y la flexibilidad laboral de que gozan las cooperativas como auténticas ventajas competitivas de estas sociedades.

Finalmente, no hay que olvidar que las dotaciones al FRO y al FEP, que constituyen gastos deducibles de la base imponible, también permiten un elemento de discrecionalidad en la configuración del montante de la base imponible por parte de las cooperativas.

En consecuencia, creemos que podemos concluir que en la base de un comportamiento racional por parte de las cooperativas estará el aprovechamiento de estos márgenes, más o menos amplios, de discrecionalidad a fin de beneficiarse de la asimetría fiscal que el mecanismo de compensación de pérdidas ocasiona.

(16) De 2 de agosto, del Impuesto sobre el Valor Añadido.

(17) De 6 de junio, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

(18) De 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos.

(19) El punto 3 del artículo 3.º del Real Decreto 225/1989, de 3 de marzo, sobre condiciones de incorporación al sistema de la Seguridad Social de los socios trabajadores de Cooperativas de Trabajo Asociado, permite interpretar que la prestación de trabajo de los socios a la cooperativa, junto con la correspondiente retribución salarial y cotización social va ligada al alta a la Seguridad Social, cuando se haya optado por el régimen general de cotización. En la realidad se ha permitido una práctica de altas y bajas de trabajadores socios, si bien ligadas a los ciclos de actividad de las cooperativas, que constituye una regulación automática de los costes salariales. Por otra parte, una serie de sentencias que se han venido produciendo, especialmente una del «Tribunal Superior de Justicia de Catalunya» del 13 de octubre de 1993 garantizan también en la práctica la posibilidad de regulación automática para los socios de las Cooperativas de Trabajo Asociado en régimen especial de trabajadores autónomos (MOYA, 1996).

VI. LA RECUPERACIÓN DE LA PARTICIPACIÓN DE LOS SOCIOS EN RESULTADOS NEGATIVOS POR EL FONDO DE RETORNO COOPERATIVO

A continuación examinaremos un nuevo aspecto: el de si la alternancia de pérdidas y beneficios que genera un ahorro de impuestos, facilita una velocidad suficiente de generación de retornos cooperativos que permita compensar la participación de los socios en resultados negativos sin necesidad de desembolsos adicionales por parte de los socios. Porque en caso de que los socios tuvieran que realizar desembolsos adicionales a fin de compensar su participación en los resultados negativos, podrían encontrar no interesante la alternancia de períodos de pérdidas y excedentes.

La participación de los socios en resultados negativos se genera como consecuencia de la existencia de pérdidas cooperativas, puesto que las extracooperativas deben imputarse íntegramente al FRO o recogerse en una cuenta especial si éste no es suficiente (art. 87.2 de la Ley 3/1987).

Por tanto, si designamos por p las pérdidas cooperativas imputables al FRO expresadas en tanto por uno, $\forall p \in [0, 0'5]$ (20), la participación de los socios en los resultados negativos cooperativos viene dada por la siguiente expresión en el año i :

$$(1 - p_i) P_{c_i}$$

Suponiendo que $p_1 = p_2 = \dots = p_n$ el acumulado para siete posibles años sucesivos de pérdidas es:

$$(1 - p) SP_c$$

Por otra parte, la participación de los socios en resultados negativos puede compensarse en los siete años posteriores mediante el Fondo de Retorno Cooperativo imputable a cada socio.

De la expresión (1) fácilmente podríamos llegar a deducir el excedente neto cooperativo disponible. En efecto, END_c para un año i viene dado por la siguiente expresión:

$$\begin{aligned} END_{c_i} &= EN_{c_i} - \frac{0'2 EN_{c_i} (1 - 0'5x_i - y_i)}{1 - 0'1x_i - 0'2y_i} - \left(EN_{c_i} \frac{0'2 EN_{c_i} (1 - 0'5x_i - y_i)}{1 - 0'1x_i - 0'2y_i} \right) (x_i + y_i) = \\ &= EN_{c_i} - \left(1 - \frac{0'2 (1 - 0'5x_i - y_i)}{1 - 0'1x_i - 0'2y_i} \right) (1 - x_i - y_i) \end{aligned} \quad (5)$$

donde END_c simboliza el excedente neto disponible cooperativo.

(20) Recordamos que el artículo 87.1 de la Ley 3/1987 establece que como máximo el 50 por 100 de las pérdidas cooperativas podrán imputarse al FRO, mientras que el resto debe imputarse a los socios.

El retorno cooperativo es decidido por la Asamblea General como un tanto por uno f de este excedente neto disponible que queda después de dotar los fondos obligatorios del ejercicio contable. Así, designando por FRC al Fondo de Retorno Cooperativo, y operando con la expresión anterior (5), $\forall f \in [0, 1]$ llegamos a la siguiente fórmula (21):

$$FRC_i = \frac{0'8 EN_{c_i}}{1 - 0'1x_i - 0'2y_i} (1 - x_i - y_i) f_i \quad (6)$$

Para el conjunto de los cinco posibles años de compensación de la participación de los socios en resultados negativos mediante el FRC , manteniendo x_i e y_i constantes para los siete posibles años de compensación, nos quedará la siguiente expresión:

$$SFRC = \frac{0'8 (1 - x - y) f}{1 - 0'1x - 0'2y} SEN_c$$

donde,

$$\sum_{i=1}^{n=7} FRC_i = SFRC$$

Para que la participación de los socios en resultados negativos quede totalmente compensada por el FRC debe cumplirse:

$$\frac{0'8 (1 - x - y) f}{1 - 0'1x - 0'2y} SEN_c - (1 - p) SP_c \geq 0 \quad (7)$$

Finalmente, a partir de la expresión (7) podemos escribir SEN_c como una función de x , y , p , f y SP_c :

$$SEN_c \geq \frac{1 - 0'1x - 0'2y}{0'8 (1 - x - y)} x \frac{1 - p}{f} x SP_c \quad (8)$$

Para un determinado nivel de SP_c , podemos ver claramente que SEN_c es inversamente proporcional a p y a f . Es decir, cuanto más excedente disponible destine una cooperativa a retorno cooperativo, y cuantas más pérdidas impute al FRO, menos excedentes netos cooperativos necesitará para absorber la participación de los socios en un determinado nivel de pérdidas cooperativas.

(21) Se sobrentiende por lo que acabamos de decir que

$$FRC_i = EN_{c_i} x f_i$$

La incidencia de x e y sobre SEN_c es menos clara, para cuyo examen nos vamos a ayudar de la siguiente transformación:

$$Z = \frac{1 - 0'1x - 0'2y}{0'8 (1 - x - y)}$$

El signo de cada derivada parcial nos dará la incidencia de x e y que buscamos:

$$\frac{\partial Z}{\partial x} = \frac{0'9 - 0'1y}{0'8 (1 - x - y)^2}$$

$$\frac{\partial Z}{\partial y} = \frac{0'8 + 0'1x}{0'8 (1 - x - y)^2}$$

Fácilmente podemos ver que ambas derivadas parciales son positivas si tenemos en cuenta las restricciones a que están sujetas las variables, que recordamos a continuación:

$$\forall y \in [0, 1]$$

$$\forall x \in [0'2, 1]$$

$$0'3 \leq (x + y) \leq 1$$

Z aumenta al aumentar x . Y viceversa: disminuye al disminuir x . La misma relación encontramos entre Z e y . Lo cual significa que cuanto menor dotación efectúen las cooperativas a los fondos obligatorios, más posibilidad habrá de asignar retorno cooperativo, y por tanto será necesario un menor volumen de excedentes cooperativos para compensar la imputación de pérdidas realizadas a los socios durante los ejercicios en que se hubieren producido.

Por tanto, la lógica del comportamiento de las cooperativas en períodos de pérdidas y de excedentes llevará a:

- Imputar el máximo legal permitido de las pérdidas al FRO.
- Asignar el máximo posible del excedente neto disponible a retorno cooperativo.
- Dotar el mínimo legal a los fondos obligatorios.

Así, el comportamiento típico será $p = 50\%$, $f = 100\%$ y $x+y = 30\%$.

En realidad una cooperativa puede tener motivos para dotar totalmente al FEP el 30 por 100 de mínimo legal exigible de dotación a los fondos obligatorios, porque es deducible íntegramente de la base imponible. O bien totalmente al FRO, ya sea porque tenga necesidad de constituir tales fondos, o porque no hay la obligación legal de gastar dicho FRO para un determinado fin como es el caso del FEP. Motivo por el cual vamos a estudiar ambas posibilidades.

A continuación vamos a estudiar si en estas dos situaciones típicas el ritmo de consecución de retorno cooperativo posibilita la compensación de la participación de los socios en los resultados negativos.

- a) Aplicando los siguientes valores de las variables $f = 1$, $p = 0'5$, $x = 0'3$ e $y = 0$, a la expresión (8) tenemos que el retorno cooperativo iguala a las pérdidas imputadas a los socios cuando

$$\frac{0'56 \text{ SEN}_c}{0'97} - 0'5 \text{ SP}_c = 0$$

con lo que

$$\frac{\text{SEN}_c}{\text{SP}_c} = 0'86$$

- b) Si en cambio aplicamos $f = 1$, $p = 0'5$, $x = 0$ e $y = 0'3$ a la misma expresión (8), la igualación del retorno cooperativo y las pérdidas cooperativas imputables a los socios se produce cuando

$$\frac{0'56 \text{ SEN}_c}{0'94} - 0'5 \text{ SP}_c = 0$$

con lo que

$$\frac{\text{SEN}_c}{\text{SP}_c} = 0'84$$

Es decir, en ambos casos $\text{SEN}_c < \text{SP}_c$, lo cual significa que la participación de los socios en resultados negativos puede compensarse mediante los Fondos de Retorno Cooperativo producidos durante los siete años siguientes, para lo que se necesitará un volumen de excedentes cooperativos inferior a las pérdidas cooperativas producidas (22).

Por tanto, vemos que la generación de retorno cooperativo es suficientemente rápida como para compensar la participación de los socios en resultados negativos. Lo cual posibilita, alimenta y favorece la alternancia de pérdidas y ganancias que favorece fiscalmente a la cooperativa.

(22) Concretamente, en los casos a) y b) es suficiente con un 86 por 100 y 84 por 100 de las pérdidas, respectivamente.

Ahora bien, esto será verdad siempre que haya un volumen de FRO suficiente para imputar las pérdidas cooperativas en los ejercicios en que éstos se produzcan. Esta restricción es importante, puesto que hemos supuesto en cada uno de los dos casos contemplados que imputábamos el máximo legal del 50 por 100 de las pérdidas cooperativas al FRO.

Para calcular este mínimo, recurrimos de nuevo a la expresión (7), aplicándola a las dos posibilidades anteriores a) y b), respectivamente, manteniendo la incógnita en la variable p :

a) Para el caso en que $f = 1$, $p = 0'5$, $x = 0'3$ e $y = 0$ tenemos:

$$\frac{0'8 (1 - 0'3 - 0) 1}{1 - 0'1 \times 0'3 - 0'2 \times 0} SEN_c - (1 - p) SP_c \geq 0$$

En el caso de que $SEN_c = SP_c$ la expresión es cierta para todo valor de $p \geq 0'42$, siempre sujeto a la restricción legal de $p \leq 50\%$.

b) Para el caso en que $f = 1$, $p = 0'5$, $x = 0$ e $y = 0'3$ tenemos:

$$\frac{0'8 (1 - 0 - 0'3) 1}{1 - 0'1 \times 0 - 0'2 \times 0'3} SEN_c - (1 - p) SP_c \geq 0$$

y entonces $SEN_c = SP_c$ para todo valor de $p \geq 0'404$ sujeto también a la restricción de $p \leq 50\%$.

Por lo cual podemos afirmar que se dará tal comportamiento racional de alternancia de beneficios y pérdidas siempre que como mínimo el FRO sea el 40'4 por 100 de las pérdidas en el momento en que éstas comiencen.

Pero el nivel de FRO puede ser menor que el establecido aquí si la cooperativa se plantea imputar menor porcentaje de pérdidas al FRO y luego obtener un nivel de excedentes superior a las pérdidas acumuladas.

VII. RECUPERACIÓN DEL NIVEL DE FRO NECESARIO

Dado que acabamos de ver que es necesaria la existencia de un nivel mínimo de FRO, podemos encontrarnos con otra restricción: que una vez producidas las pérdidas no sea posible la reconstitución del necesario nivel de FRO para seguir continuamente con el mecanismo de alternancia de

pérdidas y ganancias que permita a las cooperativas beneficiarse de la asimetría fiscal que exponíamos más arriba. A continuación vamos a ver bajo qué condiciones sería posible asegurar un adecuado nivel de FRO.

Según se desprende del **cuadro 1**, en un período de generación de excedentes la dotación al FRO vendría dada por la siguiente expresión:

$$FRO = (EN_c - T_c)x + (EN_e - T_e)$$

En ejercicios contables en que se hayan obtenido excedentes después de ejercicios con pérdidas, las correspondientes cuotas impositivas positivas son compensadas por las negativas acumuladas. En este caso, las cuotas positivas compensadas suponen dotaciones adicionales al FRO en la contabilidad. Tal dotación suplementaria es la forma en que se concreta contablemente dicha compensación. En consecuencia, dado que en este caso el FRO se ve incrementado en T_c y T_e , $FRO = (EN_c - T_c)x + (EN_e - T_e) + T_c + T_e = (EN_c - T_c)x + T_c + EN_e$.

Si sustituimos T_c por su equivalente en la fórmula (1a), una vez realizadas las correspondientes operaciones, suponiendo siempre que no hay diferencias permanentes ni deducciones de la cuota, tendremos:

$$FRO = EN_c \frac{0'2 + 0'7x - 0'2y}{1 - 0'1x - 0'2y} + EN_e$$

Al cabo de los siete posibles años siguientes a la obtención de pérdidas tenemos:

$$\sum_{i=1}^{n=7} FRO = \sum_{i=1}^{n=7} EN_{c_i} \frac{0'2 + 0'7x_i - 0'2y_i}{1 - 0'1x_i - 0'2y_i} + \sum_{i=1}^{n=7} EN_{e_i}$$

Si con el propósito de simplificar hacemos $x_1 = x_2 = \dots = x_n = x$ e $y_1 = y_2 = \dots = y_n = y$ tendremos:

$$\sum_{i=1}^{n=7} FRO = SEN_c \frac{0'2 + 0'7x - 0'2y}{1 - 0'1x - 0'2y} + SEN_e$$

La diferencia entre las pérdidas imputadas al FRO, durante los períodos en que aquéllas se hayan producido, y el FRO obtenido en los subsiguientes años de excedentes vendrá dada por la siguiente expresión:

$$SEN_c \frac{0'2 + 0'7x - 0'2y}{1 - 0'1x - 0'2y} + SEN_e - (pSP_c + SP_e)$$

La necesaria regeneración del FRO para que las cooperativas puedan seguir un ciclo continuo de alternancia de pérdidas y excedentes a fin de beneficiarse a fondo de la asimetría fiscal que la ley permite, solamente se verá asegurada si se cumplen unas condiciones que permitan que la diferencia de la expresión inmediatamente anterior sea mayor o igual que cero. La siguiente expresión (9) formula tal condición. En ella se agrupan dotaciones e imputaciones al FRO por los resultados cooperativos por una parte, y extracooperativos por otra parte, a fin de analizar mejor las consecuencias de tal condición.

$$\left(SEN_c \frac{0'2 + 0'7x - 0'2y}{1 - 0'1x - 0'2y} - pSP_c \right) + (SEN_e - SP_e) \geq 0 \quad (9)$$

A efectos de análisis mantendremos tal separación entre resultados cooperativos y extracooperativos, aunque no es estrictamente necesaria, dado que en el FRO se funden las imputaciones y dotaciones procedentes de ambas categorías de resultados. Puede verse claramente que la regeneración del FRO queda asegurada con sólo que coincidan el nivel de excedentes y pérdidas extracooperativos. Respecto a los resultados cooperativos, la regeneración quedará condicionada al cumplimiento de la siguiente relación:

$$\frac{SEN_c}{SP_c} \geq \frac{p(1 - 0'1x - 0'2y)}{0'2 - 0'7x - 0'2y} \quad (9a)$$

Valorando una situación que hemos caracterizado como típica, para $p = 0'5$, $x = 0'3$ e $y = 0$ (23), la expresión (9a) se transforma en $SEN_c/SP_c \geq 1'18$. Es decir, imputando el máximo legal de las pérdidas cooperativas al FRO, y dotando el 30 por 100 del excedente neto cooperativo una vez deducidos los impuestos al FRO, una cooperativa protegida tiene que generar como mínimo un 18 por 100 más de excedentes que de pérdidas a fin de poder asegurar tal regeneración del FRO que permita continuar indefinidamente el ciclo de aprovechamiento de la asimetría fiscal.

Para $p = 0'42$, $x = 0'3$ e $y = 0$ [correspondiente a la situación que hemos caracterizado como del nivel mínimo exigido de FRO sobre las pérdidas a producir (24)], la expresión (9a) se transforma en $SEN_c/SP_c \geq 0'99$. Entonces los excedentes necesarios serían prácticamente iguales a las pérdidas.

(23) Corresponde a la situación que hemos tipificado en el apartado a) del punto VI.

(24) Correspondiente a la situación que hemos tipificado en el apartado a') del punto VI.

Siguiendo el mismo procedimiento, en la situación legal más exigente de la «Llei General de Cooperatives de Catalunya», para $p = 0'5$, $x = 0'3$ e $y = 0'1$, tendríamos la expresión (9a) equivalente a $SEN_c / SP_c \geq 1'22$. Lo cual significa que es necesario un 22 por 100 más de excedentes que de pérdidas cooperativos.

Por tanto, acabamos de ver que es posible una recuperación del nivel de FRO necesario para continuar indefinidamente con el proceso de alternación de pérdidas y beneficios. Para ello, basta con producir un mínimo de excedentes igual a las pérdidas acumuladas, o bien un 18 por 100 más, como mínimo, según los supuestos. En el caso más exigente de Cataluña, este nivel mínimo estaría en un 22 por 100 más de excedentes.

VIII. ¿DEBEN LAS COOPERATIVAS OBTENER BENEFICIOS?

Cabría preguntarnos en estos momentos si las sociedades cooperativas tienen algún incentivo para la obtención de beneficios. En efecto, dado que existe la posibilidad de transferir beneficios de la propia cooperativa al socio, tanto en las Cooperativas de Trabajo Asociado como en cualquier otro de los tipos relacionados en el artículo 116 de la Ley 3/1987, cabría inferir que las cooperativas pueden moverse indefinidamente en situación de pérdidas. A fin de cuentas los socios podrían obtener un beneficio directamente transferido de la cooperativa al socio mediante los precios aplicados a las operaciones de la cooperativa con los socios, bien sea por vía de los precios de los bienes y servicios transferidos, o bien por vía de los salarios otorgados a sus socios de trabajo, según el tipo de cooperativa de que se trate.

Tal suposición está fuera de toda lógica empresarial. Aunque pueda haber una transferencia de beneficios, ésta en ningún caso debe llegar al punto de impedir el desarrollo de la actividad de la cooperativa. Toda empresa necesita de la obtención de un beneficio, no solamente para retribuir a los propietarios, sino también para la constitución de las reservas necesarias que posibiliten el crecimiento, desarrollo y renovación del negocio. Es evidente que «una cooperativa tiene que procurar hacer beneficios como cualquier empresa privada, a fin de poder disponer de recursos económicos para comprar nuevas máquinas, nuevos locales, nuevos muebles, o simplemente tener disponibilidades para comprar materia prima al contado y no tener que recurrir tan a menudo a préstamos, ya que éstos resultan caros» (Institut per a la Promoció i la Formació Cooperatives, 1994, pág. 74).

La asunción de persecución de un beneficio es evidente. Otra cuestión es que el beneficio que las cooperativas persigan sea el máximo. En una obra clásica LEPAGE (1978) nos muestra cómo el comportamiento racional de las empresas autogestionadas, que presentan muchos caracteres en común con las cooperativas, induce a aquéllas a perseguir, no el máximo beneficio, sino el máximo beneficio medio. Es decir, en un entorno competitivo, el punto de equilibrio de las empresas capitalistas está constituido por el punto de intersección entre el ingreso marginal y el coste marginal del trabajo, mientras que en las empresas autogestionadas aquél viene dado por la intersección del ingreso medio y el coste medio del trabajo, lo cual corresponde a un nivel de actividad, empleo y a un beneficio global menores que los de la empresa típicamente capitalista.

HOLMSTROM (1982) plantea una solución interesante a este efecto perverso, pero que se enfrenta a dificultades prácticas de aplicación (SALAS, 1987).

Pero no es éste el problema que pretendemos tratar aquí. Por motivos de brevedad remitimos al lector a una exposición sucinta de este tema que puede encontrarse en SALAS (1987, págs. 218-222).

En este punto, nos planteamos que sea cual sea el nivel de beneficio perseguido por las sociedades cooperativas, en la legislación española éstas pueden conseguirlo mediante períodos de alternancia de pérdidas y beneficios, sin necesidad de pagar impuesto sobre beneficios, o bien minimizándolo. Como hemos visto, alternando dichos períodos de pérdidas y beneficios las cooperativas pueden minimizar el pago de dicho impuesto en comparación con la obtención de excedentes más moderados de manera continuada a lo largo de los ejercicios económicos.

Nos queda por solucionar la pregunta de si, una vez transcurrido uno o varios períodos de pérdidas, los socios de las cooperativas tendrán interés en recuperar tales pérdidas mediante la obtención de beneficio, o si por el contrario les resultará más interesante no recuperarlos. A contestar esta pregunta destinaremos las próximas líneas.

IX. RECUPERACIÓN DE LAS PÉRDIDAS ACUMULADAS

Si la cooperativa renunciase a tener beneficios transfiriendo el beneficio directamente a los socios, éstos tendrían que pagar individualmente impuestos por la renta obtenida. Por otra parte, al haberse sucedido períodos de pérdidas, tendrían que liquidar a la cooperativa la participación de los socios en los resultados negativos.

Para un determinado ejercicio económico designaremos por EN_c^* al excedente que una cooperativa puede realmente obtener o decidir transferir al socio. Para simplificar, y sin que afecte al resultado del razonamiento que pretendemos efectuar, supondremos también que todos los socios están afectados por un mismo tipo impositivo $t \forall t \in [0, 1]$. Asimismo, designaremos por FRC^* al retorno cooperativo que correspondería a los socios según la decisión de la Asamblea General para un nivel dado de EN_c^* a fin de compensar la participación de los socios en los resultados negativos. De tal manera que $(1 - p) SP_C = FRC^*$.

Si la cooperativa decidiese transferir el beneficio a los socios, éstos finalmente deberían liquidar a la cooperativa su participación en los resultados negativos por un importe igual a $(1 - p) SP_C$, y además deberían pagar impuestos por el excedente transferido, de tal manera que el coste de tal decisión para el socio vendría dado por la siguiente expresión:

$$FRC^* + EN_c^* \cdot t \quad (10)$$

En caso de que la cooperativa decidiera que fuera ella la que obtuviera el beneficio EN_c^* , el socio recibiría un retorno cooperativo con el que liquidar la participación de los socios en los resultados negativos anteriores. A su vez, por tal retorno cooperativo los socios deberían pagar impuestos a Hacienda. Por otro lado, la cooperativa devengaría el correspondiente Impuesto de Sociedades T_c^* por EN_c^* . Con lo cual, el coste de tal decisión para el conjunto de la cooperativa y los socios (25) sería el siguiente:

$$T_c^* + t (1 - d) FRC^* \quad (11)$$

donde d simboliza la deducción por dividendos que la ley permite a fin de compensar la doble imposición $\forall d \in [0, 1]$.

Si el coste de la decisión de transferir el beneficio al socio es mayor que el de obtener el beneficio en la cooperativa, entonces la decisión racional del socio será la de permitir que sea ésta quien obtenga dicho beneficio, y podremos hablar de una lógica de comportamiento que induzca a compensar la participación de los socios en los resultados negativos, mediante la obtención de un excedente cooperativo y el consiguiente retorno cooperativo. Esto sucederá cuando la expresión (10) sea mayor que la (11).

Sustituyendo las variables T_c^* , EN_c^* y FRC^* por sus equivalentes en las expresiones (1a), (8) y (6), siempre haciendo la hipótesis simplificadora de ausencia de diferencias permanentes y deducciones de la cuota, podemos reescribir (10) y (11) respectivamente de la siguiente manera:

$$FRC^* + EN_c^* t = EN_c^* t + \frac{0'8 EN_c^*}{1 - 0'1x - 0'2y} (1 - x - y) f$$

$$T_c^* + t (1 - d) FRC^* = \frac{0'2 EN_c^* (1 - 0'5y)}{1 - 0'1x - 0'2y} + \frac{0'8 EN_c^*}{1 - 0'1x - 0'2y} (1 - x - y) f t (1 - d)$$

Restando ambas expresiones y operando llegaríamos a la siguiente expresión:

$$EN_c^* t + \frac{0'8 EN_c^*}{1 - 0'1x - 0'2y} (1 - x - y) f [1 - t(1 - d)] - \frac{0'2 EN_c^* (1 - 0'5x - y)}{1 - 0'1x - 0'2y} \quad (12)$$

(25) O mejor dicho: para los socios. Porque a fin de cuentas los socios tienen los derechos de propiedad de la cooperativa.

Fácilmente puede demostrarse por reducción de inequaciones, que para un determinado valor de $EN_c^* > 0$, dado el posible rango de valores de las variables x , y , t , f y d , la expresión (12) siempre es mayor que cero. Es decir, la expresión (10) es mayor que la expresión (11). O lo que es lo mismo: el coste de transferir el beneficio al socio es mayor que el de que lo obtenga la cooperativa. En consecuencia la decisión racional sería la de permitir que sea la cooperativa quien obtenga el beneficio y compense la participación de los socios en los resultados negativos.

Con lo cual queda demostrado que el comportamiento racional de las sociedades cooperativas españolas, dada la legislación que les afecta, consistirá en compensar la participación de los socios en los resultados negativos a través de la obtención de un excedente cooperativo, en lugar de transferir dicho beneficio a los socios y continuar la cooperativa con pérdidas o bien con un resultado igual a cero.

Todos los condicionantes propician un comportamiento racional de las cooperativas consistente en alternar períodos de pérdidas y excedentes. Comportamiento que será seguido en la medida en que la cooperativa sea capaz de moldear sus resultados con los mecanismos descritos más arriba.

X. CONCLUSIONES

Las cooperativas en España gozan de un tratamiento fiscal favorable y de una regulación específica que implica un especial tratamiento de los excedentes y las pérdidas.

La compensación de pérdidas en las cooperativas se realiza mediante cuotas impositivas en lugar de mediante bases imponibles. Tal mecanismo de compensación permite una asimetría fiscal consistente en que las cuotas impositivas negativas procedentes de un determinado nivel de pérdidas pueden ser compensadas mediante cuotas positivas procedentes de un excedente mayor que aquel montante de pérdidas.

Las cooperativas podrán sacar provecho de dicha asimetría fiscal alternando períodos de pérdidas y excedentes, de tal manera que obtengan un excedente neto en el conjunto de dicho ciclo sin pagar Impuesto de Sociedades, o bien minimizándolo. Si en cambio la cooperativa obtuviera el mismo excedente neto, pero repartido de manera constante durante dicho ciclo, resultaría un impuesto a pagar mayor que en el caso de alternar pérdidas y excedentes.

Suponiendo que las cooperativas se comporten como agentes racionales es de esperar que actúen manipulando sus resultados de tal manera que obtengan el beneficio necesario para desarrollar su actividad alternando períodos de pérdidas seguidos de períodos de excedentes. Dicho comportamiento es perfectamente factible y está garantizado dado que hemos demostrado los siguientes requisitos necesarios para ello:

- a) Existen posibilidades y ambigüedades legales que permiten a las cooperativas moldear sus resultados y bases imponibles.
- b) El proceso garantiza que en la fase del ciclo de generación de excedentes, éstos permiten la generación de un nivel de retorno cooperativo suficiente como para compensar la participación de los socios en los resultados negativos que se generó en la fase de pérdidas. De esta manera no se genera ningún coste adicional para los socios cooperativistas.
- c) El proceso también permite la recuperación del FRO consumido durante la fase de pérdidas. Dicha recuperación es viable según los valores que asignemos a la imputación de pérdidas al FRO, y a las dotaciones al FRO y al FEP. En la primera situación analizada, correspondiente al cumplimiento de los coeficientes legales establecidos por la Ley 3/1987 para el conjunto de España, se necesita una suma de excedentes superiores en un 18 por 100 a la suma de pérdidas. En la segunda situación analizada se necesita simplemente un montante de excedentes igual al montante de las pérdidas.
- d) El proceso queda también garantizado porque los socios encontrarán ventajoso obtener un retorno cooperativo que les permita compensar su participación en los resultados negativos.

No obstante, para poder iniciar uno de estos ciclos es necesario la preexistencia de un nivel mínimo de FRO para hacer frente a las imputaciones de las pérdidas al FRO. Según los dos casos típicos analizados, este nivel debe ser igual al 40,4 por 100 y al 42 por 100 de la suma de pérdidas obtenidas durante el ciclo para el peor de los casos de que los excedentes generados sean iguales a las pérdidas.

BIBLIOGRAFÍA

- ALONSO SEBASTIÁN, R.; IRURETAGOYENA, M. T. y SERANO, A. (1993): *Contabilidad financiera. Aplicaciones a empresas agrarias y alimentarias*. Mundi-Prensa. Madrid.
- AMAT SALAS, O. (1991): *Anàlisi dels factors d'èxit del cooperativisme agrari a Catalunya*. Generalitat de Catalunya. Barcelona.
- BARRERA, J.J. et al. (1991): *El nuevo régimen fiscal de las cooperativas*. FUNDESCOP. Madrid.
- BLANCO DOPICO, M.I. (1992): «Problemática contable de los recursos propios en las sociedades cooperativas». *Actualidad Financiera*. Núm. 39. Octubre-noviembre, C511-C545.
- BESTEIRO VARELA, M.A. y SÁNCHEZ ARROYO, G. (1992): *Contabilidad Financiera y de Sociedades I*. Ediciones Pirámide. Madrid.

- CAPARRÓS NAVARRO, A. y DE LA JARA AYALA, F. (1991): *Manual de gestión de cooperativas agrarias*. Ministerio de Agricultura Pesca y Alimentación. Instituto de Fomento Asociativo Agrario. Madrid.
- CAPARRÓS NAVARRO, A. (1991): «Las sociedades cooperativas y el impuesto de sociedades. Armonización contable y fiscal». *Revista «Estudios Financieros» de Contabilidad y Tributación*. Núm. 104. *Centro de Estudios Financieros*. Noviembre, págs. 3-62.
- CAPARRÓS NAVARRO, A. (1992): «El Fondo de Educación y Promoción en Sociedades Cooperativas: Análisis Contable y Fiscal». *Revista «Estudios Financieros» de Contabilidad y Tributación*. *Centro de Estudios Financieros*. Núm. 116, págs. 67-120.
- CAPARRÓS NAVARRO, A. (1994a): «El tratamiento de las pérdidas en las sociedades cooperativas». *Técnica Contable*. Núm. 542. Febrero, págs. 110-130.
- CAPARRÓS NAVARRO, A. (1994b): «Más sobre álgebra fiscal: las cooperativas de crédito y el impuesto de sociedades». *Revista «Estudios Financieros» de Contabilidad y Tributación*. *Centro de Estudios Financieros*. Núm. 133. Abril, págs. 3-32.
- CASTAÑO, J. (1991): «La nova Llei sobre Règim Fiscal de les Cooperatives». *Revista Cooperació Catalana. Fundació Roca i Galés*. Núm. 120, págs. 18-19.
- CONFEDERACIÓN ESPAÑOLA DE COOPERATIVAS DE TRABAJO ASOCIADO. (1992): *Manual práctico para cooperativas de trabajo asociado. Ley 20/1990 sobre régimen fiscal de las cooperativas*. COCETA. Fundación INFOCOP. Madrid.
- GARCÍA SANZ, D. y ROJO RAMÍREZ, A. (1995): «El excedente cooperativo: problemática contable y fiscal». *Técnica Contable*. Núm. 556. Abril, págs. 217-244.
- DE LA JARA, F. y CAPARRÓS A. (1994): *Manual de Comptabilitat informàtica*. Herramientas de Gestión, S.L. Madrid.
- DE LUIS ESTEBAN, J.M. (1991): «La nueva ley sobre el régimen fiscal de las cooperativas». *Revista Economía y Sociología del Trabajo*. Núm. 12/1991, págs. 38-46.
- HOLMSTROM, B. (1982) «Moral Hazard in Teams». *The Bell Journal of Economics*. Otoño.
- INSTITUT PER A LA PROMOCIÓ I LA FORMACIÓ COOPERATIVES. (1994): *Manual per a Cooperatives de Treball Associat. Generalitat de Catalunya*. Institut per a la Promoció i la Formació Cooperatives. Barcelona.
- JULIÀ IGUAL, J.F. y SERVER IZQUIERDO, R.J. (1992): *Fiscalidad de Cooperativas. Teoría y Práctica*. Ediciones Pirámide. Madrid.
- LEPAGE, H. (1979): *Autogestión y capitalismo. Respuestas a la anti-economía*. A.P.D. Madrid.
- MARTÍN FERNÁNDEZ, F.J. (1992): «En torno a la Ley 20/1990, sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas». *Revista de Derecho Financiero y de Hacienda Pública*. Vol. XLII. Núm. 217. Enero-febrero, págs. 15-71.
- MARTÍN ZAMORA, P. *et al.* (1991): «Las subvenciones en las cooperativas: aspectos contable y fiscal». *Actualidad Tributaria y Fiscal*. Núm. 31. Agosto-septiembre, págs. 631-648.

- MOYA, J.M. (1996): «Autónomos y Seguridad Social: por fin una buena noticia. ¿Subsiste la obligación de cotizar en supuestos de formalización extemporánea de la baja?». *La Sociedad Cooperativa al día*. Núm. 104. 6 de enero, págs. 7-8.
- PEINO JANEIRO, V. y VEIGA CARBALLIDO, M. (1994): «Contabilidad cooperativa: el balance». *Partida Doble*. Núm. 46, págs. 55-59.
- ROJO RAMÍREZ, A. (1987): «Análisis económico contable del excedente de las cooperativas según la ley de 1987». *Técnica Contable*. Núm. 464-465, págs. 399-412.
- ROMERO, A. (1992): «A vueltas con el Impuesto sobre Sociedades». *Revista de Agricultura y Cooperación*. Núm. 100, págs. 29-33.
- ROSEMBUG, T. (1991): *Examen crític sobre el vigent Règim fiscal de les cooperatives*. Institut per a la Promoció i la Formació Cooperatives. Barcelona.
- SALAS, V. (1987): *Economía de la empresa. Decisiones y organización*. Ariel. Barcelona.
- SANZ SANTAOLALLA, F.J. (1992): «Las cooperativas y algunas de sus fortalezas competitivas». *Boletín de Estudios Económicos*. Vol. XLIX. Núm. 151. Abril, págs. 161-172.
- VALLE DE JUANA, L.J. (1993): «Los resultados cooperativos: algunas consideraciones acerca de sus componentes». *Técnica Contable*. Núm. 536-537. Agosto-septiembre, págs. 573-588.